**Ecuador**

ECPAT International desarrolló [una lista de verificación legal](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/10/SECTT-Checklist_SPA.pdf) para los gobiernos que brinda orientación sobre las intervenciones legales y las medidas por adoptar para mejorar sus marcos legales nacionales y abordar de manera más efectiva el delito de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en los viajes y el turismo, junto con sus elementos en línea.

La lista de verificación legal se desarrolló sobre la base de las recomendaciones del primer [Estudio Global](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/Offender-on-the-Move_SPA_2018APR30_v5.pdf) sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de los viajes y el turismo. Tras el desarrollo de esta lista de verificación legal, ECPAT International llevó a cabo un análisis de país para Ecuador y otros países de África, así como el sudeste de Asia, Asia y las Américas.

Los análisis de países sirven como base para indicar y rastrear el estado de implementación de las intervenciones legales dentro y entre las cuatro regiones. Proporcionan a los gobiernos instrucciones claras para mejorar sus acciones con respecto a la protección de las personas menores de edad contra la explotación sexual en el contexto de los viajes y el turismo, incluidos sus elementos en línea.

La siguiente tabla permite evaluar fácilmente la legislación existente en comparación con las 24 medidas de la lista de verificación legal. Se actualizará a medida que cambien las leyes y políticas. Se pueden consultar la [nota explicativa](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/SECTT-Lista-de-verficacion_SP_Nota-explicativa.pdf) y la [matriz de evaluación](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/09/Assesment-Matrix_2021SEP_SPA_v2.pdf) para mayor referencia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Recomendaciones** | **Implementado** | **Legislación** |
| 1. | Establecer por ley **la jurisdicción extraterritorial**, dentro de los parámetros del Artículo 4 del OPSC,  para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos  que se producen en línea. | Sí | El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 14 establece que se aplicará el COIP para las infracciones cometidas fuera de Ecuador cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción, cuando la infracción penal es cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no ha sido juzgada en el país donde se la cometió, cuando la infracción penal afecta bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se haya iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción, y cuando las infracciones constituyen graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con las reglas procesales establecidas en este Código.  El artículo 15 especifica que las normas del COIP se aplicarán a todas las personas nacionales o extranjeras que cometan infracciones penales.  No se especifica si estas disposiciones se aplican a los delitos cometidos en línea. |
| 2. | Incluir en los **tratados de extradición** la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes como  delitos extraditables y, cuando corresponda, aplicar las disposiciones del Artículo 5 del OPSC,  independientemente de la nacionalidad del (presunto) delincuente. | Sí | Artículo 79 de la Constitución prohíbe la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano.  La Ley de Extradición de 2000, establece en su artículo 2 que se podrá conceder la extradición para los delitos reprimidos con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a un año según la ley ecuatoriana y la ley del Estado requirente.  En Ecuador, todos los delitos de explotación sexual de NNA son reprimidos con pena de prisión cuyo mínimo no es inferior a un año. |
| 3. | NO exigir el principio de **la doble criminalidad** para proceder con jurisdicción extraterritorial o  extradición por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | El criterio de la doble criminalidad no se aplicará cuando se trata de la jurisdicción extraterritorial.  Según el artículo 2 de la Ley de Extradición, el criterio de la doble criminalidad se aplicará en los casos de extradición. |
| 4. | Abolir **las limitaciones legales** para el enjuiciamiento de todos los delitos de explotación sexual  de niñas, niños y adolescentes. | No | El artículo 75 de COIP establece que las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento. |
| 5. | Establecer **condiciones para cualquier viaje** de personas condenadas por explotación sexual de  niñas, niños y adolescentes. | Sí | El artículo 160 del Código de Procedimiento Penal define las medidas cautelares de carácter personal incluyendo la prohibición de ausentarse del país.  La Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 128 establece que un nacional no podrá salir del territorio por orden de la autoridad judicial competente, y en su artículo 137 establece que una persona extranjera no será admitida en el Ecuador si es considerada una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano. |
| 6. | Definir **el término ‘niño’**, como cualquier persona **menor de 18 años**, a efectos de todos los delitos de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes independientemente de la edad del consentimiento sexual. | Sí | El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4 define como niño o niña la persona que no ha cumplido doce años de edad y como adolescente la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.  El COIP sanciona la trata de personas con fines de explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografia infantil cuando la víctima sea menor de dieciocho años (articulo 91-92).  Artículo 100 tipifica la explotación sexual de personas cuando la víctima sea NNA. Artículo 102 sanciona el turismo sexual cuando la víctima sea NNA.  Los artículos 103 y 104 del COIP penalizan a quien produzca y comercialice material de explotación sexual de NNA. El artículo 174 tipifica la oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos. |
| 7. | Asegurar que **la edad de consentimiento sexual** tanto para las personas de sexo masculino como  para las de sexo femenino sea de 18 años y que se proporcione **una exención de edad cercana**  (hasta 3 años) para las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes a fin de permitir el  contacto sexual voluntario, bien informado y mutuo entre compañeros de la misma edad y para  prevenir la criminalización de los jóvenes en relaciones sexuales voluntarias. | No | Los artículos 166-171 del Código Penal ecuatoriano, sancionan las conductas que involucran relaciones sexuales con personas menores de edad.  Si bien en caso de violación (Art. 171) y estupro (Art. 167) se hace una especificación relacionada a menores de 14 años en el primer caso y adolescentes entre 14 y 18 años en el segundo caso, el principio general en los delitos tipificados en el COIP está orientado a niños, niñas y adolescentes.  De acuerdo a lo establecido en el Art. 175 numeral 5, en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante. La legislación no establece exención por cercanía de edad. |
| 8. | Tener una ley o reglamento que establezca **un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes**  **sexuales** que se haya implementado / determinado. | No | En diciembre de 2019, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad total del proyecto de Ley orgánica de registro ecuatoriano de violadores, abusadores y agresores sexuales de niñas, niños y adolescentes. El proyecto establecía que exista una inhabilitación a las personas con sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en contra de la integridad sexual y reproductiva de las niñas, los niños y los adolescentes para ejercer un cargo, profesión, empleo, oficio o voluntariado. |
| 9. | Establecer **condiciones de libertad bajo fianza** que prohíban a las personas acusadas de delitos  sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país. | Sí | Los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Penal definen la caución y prohíben su aplicación en los casos de delitos sancionados con una pena máxima de más de cinco años de prisión y en los casos de delitos de odio, sexuales y de violencia intrafamiliar, o aquellos que por sus consecuencias y circunstancias suscitan gran preocupación social, a discreción del juez de garantías. |
| 10. | Asegurar que la ley penalice la mera **tentativa de cometer un delito** de explotación sexual de  niñas, niños y adolescentes. | Sí | Artículo 39 del COIP define la tentativa y la penaliza con uno a dos tercios de la pena aplicable que le correspondería si el delito se hubiera consumado. |
| 11. | Imponer sanciones más severas por **reincidencia en caso de explotación sexual contra niñas, niños y**  **adolescentes**, p. ej. al definir la reincidencia como una circunstancia agravante, independientemente  de que los delitos hayan sido perpetrados en el extranjero o en el país. | Sí | El artículo 57 del COIP define la reincidencia y establece la imposición de la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio (todos los delitos relacionados con la ESNNA son sancionados por el COIP). |
| 12. | Proporcionar **informes obligatorios** para profesiones particulares que tienen probabilidad de tener  contacto con niñas, niños y adolescentes que puedan revelar la explotación sexual. | Sí | Artículo 30 del Código de la Niñez y Adolescencia impone a los establecimientos de salud a informar, inmediatamente a las autoridades y organismos competentes los casos de NNA con indicios de maltrato o abuso sexual y, a recoger y conservar los elementos de prueba de maltrato o abuso sexual.  El Título VI del Código de la Niñez y Adolescencia establece la protección de NNA contra el maltrato, el abuso, la explotación sexual, el tráfico y la pérdida (artículos 68 - 71). El artículo 72 impone una obligación de denuncia de las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico o pérdida de que hubiere sido víctima un NNA, deberán denunciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento. |
| 13. | Establecer estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria  del turismo, por ejemplo, atribuir la responsabilidad a una autoridad reguladora apropiada y / o  implementar **códigos nacionales específicos de la industria para la protección infantil** como un  requisito legal para el funcionamiento de la industria de viajes y turismo. | Si | La Ley de Turismo constituye el marco jurídico de la actividad turística en Ecuador y tiene por objeto de regir la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico, así como las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios.  El Ministerio de Turismo del Ecuador ha promulgado un Codigo Nacional de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el contexto de viajes y turismo para prestadores de servicios de Alojamiento Turístico y su Protocolo (Acuerdo Ministerial No. 2022-014).  El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana y el Consejo Consultivo de Turismo es el organismo asesor de la actividad turística. |
| 14. | Garantizar **la responsabilidad de las empresas** de viajes y turismo (en operaciones y cadenas de  suministro) por conductas delictivas, que incluyen:  • Organizar arreglos de viaje o transporte que tengan la intención explícita o implícita de crear o  facilitar oportunidades para involucrar (involucrar) a niñas, niños y adolescentes en actividades  sexuales;  • Procurar, ayudar o incitar a la conducta sexual de explotación contra un niño/una niña/adolescente;  • Hacer publicidad de o promover la explotación sexual de NNA;  • Beneficiarse, por cualquier medio, de cualquier forma de explotación sexual de un niño/una  niña/adolescente (o niños/adolescentes) en el contexto de su negocio de viajes y turismo. | Sí | Los artículos 91-92 del COIP sancionan la trata de personas el turismo sexual de NNA (como mencionado en el punto 10). Ademas, el artículo 94 del COIP sanciona la persona jurídica responsable de trata con multa de cien a mil salarios básicos uni cados del trabajador en general y la extinción de la misma.  El artuclo 102 del COIP sancionna a quien organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años cuando la víctima sea NNA.  Además, el artículo 109 sanciona a la persona jurídica con la extinción y multa de diez a mil salarios básicos uni cados del trabajador en general.  El artículo 48 del COIP define como circunstancia agravante en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, cuando encontrase la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento y medios de transporte. |
| 15. | **Penalizar el grooming de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales** (a menudo denominado  “solicitación” según la ley) incluso a través de Internet y otras tecnologías de la comunicación para  facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea. | Parcialmente | El COIP en su artículo 173 tipifica el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos con una pena de uno a tres años de prisión, siempre que tal propuesta se acompañe  de actos materiales encaminados al acercamiento con  finalidad sexual o erótica, |
| 16. | Establecer una legislación que requiera **una verificación de antecedentes penales** para cada persona (nacional o no nacional) que solicite trabajo con o para niñas, niños y adolescentes (NNA), o que  esté trabajando actualmente con o para NNA. Introducir legislación que prohíba a los delincuentes  sexuales condenados ocupar cargos que impliquen o faciliten el contacto con niñas/niños/adolescentes. | No | El Decreto Ejecutivo 1166 sobre el certificado de antecedentes penales prohíbe tanto para el sector público como privado, exigir como requisito a ningún ciudadano o ciudadana que aspire a un empleo la presentación del certificado de antecedentes penales.  Además que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que nadie podrá ser discriminado por razones de pasado judicial. |
| 17. | **Regular y supervisar el uso de voluntarios** (incluido el “volunturismo”) en entornos y actividades que impliquen contacto directo con niñas, niños y adolescentes, en particular prohibiendo las visitas  a orfanatos / entornos de atención residencial a favor de reorientar la industria hacia soluciones  que apoyen la atención basada en la comunidad. | No |  |
| 18. | Ratificar y aplicar **los instrumentos regionales e internacionales** pertinentes relacionados con los  derechos del niño y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Yes\* | * Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - Ratificado en 1990 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía - Ratificado en 2004 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (OP3 CDN) - Ratificado en 2018 * Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial de mujeres y niños - Ratificado en 2002 * Convenio No 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación - Ratificado en 2000 * Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo - No ratificado * Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de las niñas, los niños y los adolescentes contra la   explotación y el abuso sexuales (Convenio de Lanzarote) - No ratificado   * Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) - No ratificado * Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994) - Ratificado en 2002 * Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) – Ratificado en 1995 |
| 19. | Establecer **medidas de protección** para niñas, niños y adolescentes víctimas en cualquier etapa del proceso judicial contra el presunto delincuente. | Sí | El Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 6, establece los principios de igualdad y no discriminación, protegiendo los derechos de todos los niños y adolescentes independientemente de su nacionalidad.  El Capítulo IV del Título III del Código de la Niñez y Adolescencia instaura los derechos de protección de NNA.  El Título VI establece la protección de NNA contra el maltrato, el abuso, la explotación sexual, el tráfico y la pérdida (artículos 68 - 71). El artículo 79 establece las medidas de protección en los casos mencionados, incluyendo la inserción del NNA y su familia en un programa de protección y atención.  El artículo 11 del COIP establece los derechos de la víctima en todo proceso penal, incluyendo una protección especial, a no ser revictimizada, a ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal y a recibir asistencia integral de profesionales adecuados.  Además, el Reglamento sustitutivo para el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal regula la organización, los procedimientos de protección y la asistencia y salvaguardar la integridad física, psicológica y social de las víctimas, testigos y otros participantes que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de su participación efectiva en una causa penal de acción pública, acción privada o contravención penal en todas sus etapas, incluida la fase preprocesal. El Reglamento se aplica a todas las personas que hayan sido víctimas (artículo 3).  Por último, la Constitución en su artículo 78 establece que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a una protección especial. |
| 20. | Establecer **prácticas de entrevistas** **adaptadas a niñas, niños y adolescentes** por parte de policías  capacitados profesionalmente. | Parcialmente | El Protocolo de Entrevista Forense para Niños Víctimas de Violencia Sexual permite asegurar la calidad del testimonio como prueba, evitar la revictimización de los niños y determinar las técnicas de la escucha especializada. El protocolo es un instrumento para fiscales, jueces, peritos y equipos técnicos. El protocolo se encuentra vigente a todos los niños y niñas.  Entonces no existe un Centro de Defensa de la Infancia en el país (en inglés Child Advocacy Center). En el ámbito penal existe la Defensoría Pública, con competencia para patrocinar y brindar defensa técnica a NNA víctimas de infracciones contra la integridad sexual y trata de personas. |
| 21. | Asegurar que la legislación nacional otorgue a niñas, niños y adolescentes víctimas **el derecho a**  **recibir apoyo en su recuperación y rehabilitación**, incluido el acceso a los servicios de reintegración. | Sí | Artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el derecho a la salud y el acceso a la rehabilitación de la salud de NNA.  Artículos 77 y 78 del COIP aseguran a la víctima el derecho a la rehabilitación mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios.  Por último, la Constitución impone al Estado a adoptar medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad (artículo 66). |
| 22. | Establecer **un mecanismo nacional de denuncia** (por ejemplo, una línea directa) que coordine el  acceso a los servicios y ayude a superar la renuencia a denunciar la explotación sexual de niñas,  niños y adolescentes. | Sí | Es posible denunciar cualquier hecho delictivo a través de la línea telefónica de los servicios de emergencia a nivel nacional 911.  También existe una línea gratuita 1800-828282 para recibir asesoría e información sobre violencia de género.  Por último, en los casos de menor de edad, se puede contactar a la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes DINAPEN al teléfono: (02)2950214. |
| 23. | Crear leyes, reglamentos y procedimientos de **retención y preservación de datos** para asegurar la retención y preservación de evidencia digital y permitir la cooperación con las fuerzas del orden  que se aplica a los ISP, empresas de telefonía móvil, empresas de comunicación y redes sociales  digitales, empresas de almacenamiento en la nube, con sede en / operando en jurisdicción nacional. | No |  |
| 24. | Garantizar que la legislación nacional establezca **el derecho para todos niñas, niños y adolescentes**  **víctimas de explotación sexual a solicitar una indemnización** en los tribunales nacionales de los  culpables condenados que les hayan hecho daño y / o mediante fondos administrados por el Estado. | Sí | No existe un procedimiento específico para que las NNA víctimas soliciten una compensación.  Sin embargo, la Constitución en su artículo 78 establece que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación.  Artículos 11, 77 y 78 del COIP aseguran a la víctima el derecho a la reparación integral de los daños y el acceso a mecanismos de reparación integral, incluyendo la restitución y las indemnizaciones de daños materiales y inmateriales. |

**Ecuador - Legislación**

[Código Organico Integral Penal](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

[Código de Procedimiento Penal](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-19-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-Reglamentos-Generales.pdf)

[Código de la Niñez y Adolescencia](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf)

[Código del Trabajo](https://drive.google.com/file/d/0B048WkRgr8JQZVBvNmUzWUxTeTQ/view)

[Constitución](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

[Ley de Extradiccion](https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2000/08/registro-oficial-18-de-agosto-del-2000-suplemento#anchor684841)

[Reglamento sustitutivo para el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_15_reg_sist_pro_asis_vic_test.pdf)

[Decreto Ejecutivo 1166 sobre el certificado de antecedentes penales](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-11/Decreto%20Certificados%20Penales.pdf)

[Ley del Turismo](https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/LEY-DE-TURISMO.pdf)

[Ley Orgánica de Movilidad Humana](https://www.acnurhttps:/www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf)

[Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana](https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2018/05/reglamento_ley_de_movilidad_humana_reformado_abril_2018.pdf)

[Protocolo Entrevista Forense para Niños Victimas de Violencia Sexual](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/07/protocolo_entrevista_victimas_de_violencia_sexual.pdf)